

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL LOS BATROS
LIMITADA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 5/ ROL D-035-2021

Santiago, 4 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe(a) del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-035-2021**

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo



sancionatorio rol D-035-2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2021, que formuló cargos en contra de Comercial Los Batros Limitada (en adelante e indistintamente, “Comercial Los Batros” o “el titular”), en razón de infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA, en el establecimiento denominado “Bodega de Vinos Los Batros Linares”, ubicado en Ruta 5 Sur, Km 300, comuna de Linares, Región del Maule (en adelante, “el proyecto”).

2. Que, con fecha 8 de marzo de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

3. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 286/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 2 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento del titular, requiriendo que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo segundo de la misma resolución.

5. Que, con fecha 14 de junio de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021.

6. Que, en forma posterior, con fecha 16 de junio de 2021, mediante formulario remitido a esta Superintendencia, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, en relación con la presentación de la nueva versión del programa.

7. Que, con fecha 22 de junio de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento.

8. Que, por último, con fecha 25 de junio de 2021, el titular adjuntó nuevos antecedentes y aclaraciones respecto de la versión del programa de cumplimiento presentada con fecha 14 de junio de 2021.

9. Que, con fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido, requiriendo que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen nuevas observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo segundo de la misma resolución.

10. Que, con fecha con fecha 19 de noviembre de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2021.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2021, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA.

12. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

13. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Comercial Los Batros un total de 17 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2021. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

15. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

B. Criterio de eficacia

16. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.



i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para cada cargo imputado

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Comercial Los Batros para este fin.

a) Cargo 1

18. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Deficiente tratamiento de Riles. El sistema de tratamiento carece de estructuras fundamentales operativas. En particular: i) El filtro parabólico no se encontraba en funcionamiento; ii) El sistema de neutralización no se encontraba implementado; y iii) El tranque de acumulación no cuenta con sistema de oxigenación.”

19. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan a la obligación del titular de efectuar un adecuado tratamiento a los residuos líquidos generados en el proceso de elaboración de vino, con el objeto de ser dispuestos mediante riego, cumpliendo con los niveles o valores máximos recomendados para los parámetros críticos de este tipo de residuos.

20. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 1 (ejecutada):** “Habilitación del filtro rotatorio (filtro parabólico), manteniendo este siempre operativo.”

b. **Acción N° 2 (ejecutada):** “Implementación del sistema de neutralización.”

c. **Acción N° 3 (ejecutada):** “Implementación de un sistema de oxigenación al interior del tranque de acumulación de riles, que se encuentra en la bodega de vinos.”

d. **Acción N° 4 (en ejecución):** “Supervisión, revisión y mantención constante de la operación del sistema de tratamiento y la disposición de los Riles tratados.”

21. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 1, 2 y 3**, resultan medidas idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, así como también para efectos de mitigar eventuales emisiones de olores molestos, estableciéndose en la propia evaluación ambiental que el sistema de oxigenación del tranque permite eliminar este tipo de emisión.

22. Que, las acciones anteriores se presentan como ejecutadas. Para estos efectos, el titular remite fotografías, en las que se aprecia la implementación del filtro rotatorio (fotografías 1 y 2); de un sistema de control con sensores, bombas y dos



estanques, que contendrían solución ácida y básica cada uno, conforme a lo indicado por el titular en la descripción (fotografías 3 y 4); e instalación de equipo soplador de aire, observándose también el movimiento del Ril acumulado por la acción de burbujas en el tranque (fotografías 5 y 6).

23. Que, complementariamente, la **acción N° 4** tiene por objeto verificar la correcta operación del sistema de tratamiento, supervisando y realizando mantenciones periódicas al sistema, con frecuencia trimestral.

24. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 1, 2, 3 y 4 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

b) Cargo 2

25. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no cuenta con un sistema de disposición de Riles implementado en la zona de disposición, y esta no se encuentra plantada con vides, tal como establece la evaluación ambiental.”

26. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con la forma de disposición de los Riles tratados según lo establecido en el considerando 3.2 de la RCA N° 171/2008, según el cual estos residuos deben ser aplicados en 3,5 hectáreas de vides, mediante un sistema de micro aspersión.

27. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 7 (en ejecución):** “Habilitar la zona de aplicación de RILes al suelo agrícola correspondiente a 3,5 hectáreas, con un sistema de riego tecnificado.”

b. **Acción N° 8 (por ejecutar):** “Elaborar un protocolo de inspección de la zona de disposición de Riles, de manera de evidenciar posibles apozamientos o problemas con el cultivo. Este incluirá a parte de las actividades de inspección, establecimiento de encargados, responsabilidades, periodicidad de la revisión, entre otros aspectos relevantes, dentro del mismo protocolo.”

c. **Acción N° 9 (por ejecutar):** “Efectuar plantación de vides, en la zona de aplicación de RILes, tal como se define en el proyecto aprobado.”

28. Que, el presente hecho infraccional debe ser abordado en dos aspectos. Primero, el aspecto funcional, respecto de la necesidad de contar con un sistema de disposición de Riles implementado en la zona de disposición, y segundo, el aspecto vegetal, respecto de realizar el riego en una superficie con presencia de vides.

29. Que, en este sentido, la **acción N° 7** tiene por objeto habilitar el sistema de riego tecnificado en la zona de disposición de Riles, proponiendo como plazo de ejecución el 30 de abril de 2022, mientras que la **acción N° 8** tiene por objeto realizar inspecciones para verificar el correcto funcionamiento del sistema de disposición, evidenciando la



eventual existencia de apozamientos o escurrimientos superficiales. Al respecto, la acción alternativa N° 10 establece la detención de la aplicación de Riles en caso de detectar algún problema, como los señalados anteriormente.

30. Que, por su parte, mediante la **acción N° 9** se llevará a cabo la plantación de vides comprometida en la evaluación, asegurando la sobrevivencia de la misma. Conforme a lo propuesto, la plantación de ejecutará hasta el día 30 de abril de 2022, mientras que las medidas de sobrevivencia se mantendrán durante todo el periodo de ejecución del programa.

31. Que, sin embargo, y tal como se indicó mediante la observación N° 6 de la última resolución de observaciones (Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2021), al no encontrarse aun implementado el sistema de disposición ambientalmente evaluado, se requiere una medida de gestión y disposición mientras se habilita el sistema de riego, por cuanto en la actualidad no se cuenta con ningún sistema para realizar la disposición en la forma autorizada. En este sentido, la acción alternativa N° 10 establece que, en caso de presentar problemas de saturación, o que no sea posible disponer debido a la ejecución de la plantación de vides, los Riles serían dispuestos mediante un tercero autorizado para recepcionar este tipo de residuos.

32. Que, por lo tanto, resulta necesario señalar expresamente en el programa de cumplimiento que, mientras se ejecuta la implementación el nuevo sistema de disposición, **el titular no podrá realizar la disposición de Riles tratados en la zona de disposición**, sino que solo una vez habilitado completamente. Por su parte, la acción alternativa N° 10, deberá considerar también entre los supuestos la posibilidad de alcanzar la capacidad máxima del tranque de acumulación, en cuyo caso los Riles tratados deberán ser dispuestos mediante el retiro por tercero autorizado, especialmente considerando que la fecha propuesta para su implementación corresponde al periodo de mayor producción vitivinícola (vendimia). Asimismo, se requiere la incorporación de medios de verificación adicionales, para efectos de asegurar que no se llevará a cabo la disposición de Riles en la zona, mientras no se encuentre habilitado el sistema de riego propuesto, todo lo cual será agregado mediante correcciones de oficio.

33. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 7, 8 y 9 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, con el objetivo de que el programa permita el retorno gradual al cumplimiento durante su plazo de ejecución.

c) Cargo 3

34. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“La omisión de contar con un sistema de registro de disposición diario de Riles generados y dispuestos en el suelo.”



35. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 3, se vinculan con la obligación del titular de llevar un registro de control diario de disposición de Riles, conforme a lo establecido en el considerando 3.1.1. de la RCA N° 171/2008.

36. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 11 (en ejecución):** “Realizar el seguimiento diario de caudal, pH y superficie de disposición.”

b. **Acción N° 12 (en ejecución):** “Cargar la información de los registros de autocontrol realizados en el sistema de seguimiento de la SMA.”

37. Que, mediante la **acción N° 11**, el titular se compromete a realizar los registros diarios de caudal, pH y superficie, conforme a lo establecido en la RCA. Asimismo, se compromete a cumplir con los límites de disposición de caudal, esto es, 130 m³ diarios entre los meses de marzo y abril, y de 20 m³ durante el resto del año. Conforme a lo indicado por el titular, esta acción comenzó a ejecutarse desde octubre de 2018, y se ejecutará durante toda la vigencia del programa.

38. Que, complementariamente, mediante la **acción N° 12**, el titular propone la remisión de los registros de disposición de Riles realizados desde enero de 2019, y hasta 30 días posteriores a la aprobación del programa.

39. Que, ahora bien, se observa que ambas acciones tienen un objetivo ambiental similar. Por un lado, la acción N° 11 compromete la implementación del registro desde octubre de 2018, hasta la fecha de ejecución del programa, mientras que la acción N° 12 compromete la remisión de registros obtenidos desde enero de 2019, pero solo hasta 30 días posteriores a la aprobación del programa. En este sentido, esta Superintendencia considera que ambas acciones en conjunto corresponden al cumplimiento y verificación de la misma obligación, esto es, el registro diario de caudal, pH y superficie de disposición, mismo que debe remitir a esta Superintendencia mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”). Por lo tanto, se efectuará una corrección de oficio, en el sentido de acumular ambas acciones en una sola, con la descripción y forma de implementación de la acción N° 11, considerando ambos indicadores de cumplimiento (implementación del sistema y remisión de registros), incluyendo en el reporte inicial todos aquellos registros efectuados en forma previa al inicio de la ejecución del programa, mientras que en reporte de avance deberá incluir planillas de registro y comprobantes de carga en el SSA, y el reporte final deberá incluir los últimos registros (posteriores al último reporte de avance), además de un informe consolidado con el resumen de los registros y valores obtenidos, y conclusiones del seguimiento, incluyendo desviaciones fundamentales y variables ambientales. Asimismo, deberá definirse si la fecha de inicio de la acción corresponde a octubre de 2018 o a enero de 2019.

40. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 11 y 12 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, se estima pertinente incorporar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.



d) Cargo 4

41. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:

“La omisión de realizar monitoreos de Riles correspondientes a enero y febrero de 2018.”

42. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 13 (en ejecución):**

“Cumplimiento del programa de autocontrol establecido en la evaluación ambiental del proyecto.”

b. **Acción N° 14 (en ejecución):** “Realizar

registro de carga orgánica diaria dispuesta en la zona de disposición.”

c. **Acción N° 15 (ejecutada):** “Realizar una

caracterización físico-química de los Riles generados antes de su tratamiento, en periodo de vendimia, tomando como referencia los parámetros establecidos en el D.S. SEGPRES N° 90/2000, incluyendo la medición de caudal.”

43. Que, mediante la **acción N° 13**, se propone la realización de los monitoreos comprometidos mediante la RCA, considerando 12 monitoreos anuales (mediante la distribución señalada en la forma de implementación), y considerando la medición de parámetros pH, DBO₅, NTK, SST, Nitratos y Nitritos.

44. Que, por su parte, mediante la **acción N° 14**, el titular llevará registro de la carga orgánica diaria dispuesta, en la zona de riego, con el objeto de verificar que la carga orgánica no supere los 112 kg por hectárea diarios, conforme a lo establecido en la RCA.

45. Que, complementariamente, mediante la **acción N° 15**, el titular propone realizar una caracterización físico química de los Riles generados en el proceso de producción, previo a su tratamiento, durante el periodo de vendimia, incluyendo una medición de caudal. Ello con el objeto de verificar el control o abatimiento de los parámetros críticos mediante el sistema de tratamiento de Riles, siendo posible de este modo apreciar el correcto funcionamiento del mismo, para alcanzar el objetivo ambiental planteado en la evaluación.

46. Que, en relación a este punto, conforme a lo indicado por el titular al detallar el plazo de ejecución de la acción N° 15, esta acción no alcanzaría a realizarse durante dos vendimias al haberse terminado la vendimia 2021 a la fecha de presentación del programa de cumplimiento refundido, por lo que solo se realizaría una caracterización durante el primer mes de cumplimiento. Sin embargo, considerando la fecha de emisión de la presente resolución, y que el plazo total de ejecución del programa propuesto corresponde a 14 meses, la ejecución del programa abarcará dos periodos de vendimia (2022 y 2023), por lo que sí podrán llevarse a cabo dos monitoreos de este tipo, uno en cada periodo de vendimia señalado. En consecuencia, se realizará la corrección de oficio respectiva, con el objeto que se establezca con claridad la realización de dos caracterizaciones de este tipo.



47. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 13, 14 y 15 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, se estima pertinente realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

e) Cargo 5

48. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular realiza descargas no autorizadas de residuos líquidos industriales sin tratar, generados en la bodega de vinos, los cuales escurren hacia un cauce de aguas superficiales”.

49. Que, el incumplimiento imputado en el cargo 5 se vincula con la obligación del titular de efectuar el tratamiento de todos los residuos líquidos generados en el proceso de elaboración de vino, además de la obligación de ser dispuestos mediante riego en suelo, en la zona autorizada para ello.

50. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 16 (en ejecución):** “Efectuar supervisión constante al sistema de tratamiento de riles, de manera de evidenciar posibles fallas que resulten en alguna descarga de riles no tratados en una superficie colindante a los componentes del sistema de tratamiento”.

b. **Acción N° 17 (en ejecución):** “Capacitación al personal de planta y temporal, que trabaja en las actividades de vendimia, sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles y de la prohibición de descargar Riles.”

c. **Acción N° 18 (por ejecutar):** “Realizar la revisión y limpieza de canal colindante al centro productivo (acequia del costado del camino), en caso de producirse contaminación y/o al menos 1 vez al año.”

d. **Acción N° 19 (por ejecutar):** Confección de canaleta de acumulación de RILes al costado poniente del tranque de acumulación, dotado de cámara y bomba sumergida, para que en caso de escurrimiento, redirigir los RILes al Sistema de Tratamiento.

51. Que, la **acción N° 16** tiene por objeto verificar, de forma constante, el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles, particularmente en lo que respecta a posibles escurrimientos o derrames de residuos líquidos sin tratamiento, hacia el suelo y eventualmente hacia cursos de aguas superficiales. En este sentido, se revisará cámaras de acumulación de Riles, filtro, estanque decantador, tranque de acumulación y estanque elevado de acumulación, todo esto con periodicidad diaria. Por su parte, en caso de detectar fallas o eventos que puedan generar escurrimientos o derrames fuera del sistema, se detendrá las actividades, hasta dar solución al problema. Complementariamente, mediante la **acción N° 17**, se capacitará al personal encargado en relación con el funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles, y respecto de la prohibición de realizar descargas de riles.



52. Que, en cuanto a la **acción N° 18**, esta se encuentra asociada a la meta sobre eliminación de efectos negativos de la infracción, consistentes en la presencia de sedimentos de Riles sin tratamiento y dispuestos en el canal aledaño a la bodega de vinos. En este sentido, el titular propone efectuar limpieza del canal al menos una vez por año y, en caso de fallas que puedan generar nuevos derrames o escurrimientos, se realizará una limpieza inmediata, dando aviso de la contingencia a las autoridades competentes. Ahora bien, dada la forma de implementación de la presente acción y la periodicidad propuesta (1 vez por año), su periodo de ejecución corresponde a toda la vigencia del programa. En este sentido, considerando que el plazo de ejecución corresponde a 14 meses, abarcando dos años calendario (2022 y 2023), deberá realizar al menos dos limpiezas, las que se realizarán en mayo de cada año, considerando que en dicho periodo finaliza la época de mayor producción vitivinícola (vendimia). Por lo tanto, se incorporarán correcciones de oficio, conforme a lo indicado anteriormente, con el objeto de precisar la oportunidad de la limpieza anual comprometida.

53. Que, por último, mediante la **acción N° 19**, el titular propone la implementación de una canaleta, con cámara y bomba sumergida, para redirigir posibles escurrimientos de Riles al sistema de tratamiento. Conforme a lo indicado en la descripción de la acción, esta medida se implementará al costado poniente del tranque de acumulación, en dirección al canal donde fueron derramados los Riles sin tratamiento. Sin perjuicio que esta acción corresponda a una medida idónea para asegurar que, en caso de posibles derrames, estos no serán descargados hacia el curso de agua superficial, se debe considerar que el canal abarca una gran extensión, colindante con la bodega de vinos (sector poniente), aparte del sector donde se ubica el tranque de acumulación -según se observa en la fotografía aérea remitida en Anexo 7- por lo que los posibles derrames al interior del proceso podrían eventualmente ser descargados en diferentes sectores, además del tranque. Por lo tanto, resulta necesario que la canaleta sea implementada en todo el perímetro poniente de la bodega, colindante con el canal, con el objeto de evitar que posibles derrames, en cualquier sector, sean descargados hacia el canal, siendo derivados hacia la cámara y dirigidos hacia el sistema de tratamiento mediante la motobomba antes señalada. Por lo tanto, se considera necesario efectuar correcciones de oficio en este sentido.

54. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 16, 17, 18 y 19 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, con el objeto de asegurar la integridad y eficacia del plan de acciones y metas asociado a este cargo.

f) Cargo 6

55. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 171/2008”.

56. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 6 se vinculan a las instrucciones generales impartidas por parte de esta Superintendencia a los regulados, particularmente en lo que dice relación con el reporte del plan de seguimiento de variables ambientales, informes de seguimiento ambiental y remisión de la información mediante



el SSA, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.

57. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de la **acción N° 20**, consistente en lo siguiente: “Remisión de los informes de autocontrol, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, desde enero de 2019 y durante toda la ejecución del programa de cumplimiento.

58. Que, en consecuencia, se considera que la **acción N° 20 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

ii. Análisis de efectos negativos

59. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indica la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurren.

Tabla 1. Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo y la forma en que se descartan, o se eliminan o contienen y reducen

#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
1	<i>Deficiente tratamiento de Riles. El sistema de tratamiento carece de estructuras fundamentales operativas. En particular:</i> <i>i) El filtro parabólico no se encontraba en funcionamiento;</i> <i>ii) El sistema de neutralización no se encontraba implementado;</i> <i>y</i> <i>iii) El tranque de acumulación no cuenta con</i>	Falta de acondicionamiento adecuada para la disposición del Ril en suelo agrícola, que genera obstrucción del sistema de disposición, Riles con valores de pH fuera del rango recomendado para su aplicación en suelo agrícola, emisión de olores molestos, y disposición de Riles con niveles de DBO ₅ que podrían superar los límites establecidos.	Para la eliminación de los efectos mencionados, el titular propone la habilitación de los sistemas de filtración, neutralización y oxigenación, además de la revisión y mantención constante de los componentes del sistema de tratamiento. Si bien la forma propuesta consiste en las mismas medidas indicadas en el plan de acciones y metas para el cumplimiento de la normativa, se considera que estas son igualmente eficaces para la contención y reducción de los efectos negativos generados al momento de la infracción, puesto que la implementación del filtro evitará obstrucciones en el sistema, mientras que el sistema de neutralización mantendrá el pH dentro de los valores



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	<i>sistema de oxigenación.</i>		recomendados. Por su parte, la implementación del sistema de oxigenación en el tranque de acumulación evitará la emisión de olores molestos en lo sucesivo, además de posibles excesos de carga orgánica en la zona de disposición.
2	<i>El titular no cuenta con un sistema de disposición de Riles implementado en la zona de disposición, y esta no se encuentra plantada con vides, tal como establece la evaluación ambiental.</i>	<p>Falta de distribución homogénea de Riles sobre la superficie de disposición, presentando riesgo de contaminación de aguas en canales de riego cercano, de uso agrícola, debido al arrastre por escorrentía superficial generado por precipitaciones.</p> <p>Por su parte, la ausencia de cultivo no permite cumplir con los aportes nutricionales por aplicación de Riles tratados al suelo.</p> <p>Asimismo, producto de la falta de aplicación homogénea de Riles tratados, y la ausencia de vegetación, se han generado apozamientos, que provocan saturación del suelo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del titular, no existiría contaminación de cursos de agua aledaños, como tampoco afectación de suelos, dado que los Riles habrían sido evaporados, considerando el bajo nivel de precipitaciones en la zona. Al respecto, adjunta fotografías en que se aprecia el estado de los cursos de agua aledaños, y excavaciones en suelo, mediante las que no se aprecian vestigios de alguna eventual contaminación o residuos vitivinícolas.</p>	<p>Para eliminar los efectos señalados, el titular propone, en términos generales, efectuar la implementación del riego tecnificado, y plantar la zona con vides. Es decir, se trata de las mismas medidas propuestas en el plan de acciones y metas para retornar al cumplimiento de la norma.</p> <p>No obstante, al no existir afectación de cursos de agua por la infracción, esta Superintendencia considera que no se requieren acciones adicionales para la eliminación de los efectos negativos señalados.</p> <p>Al respecto, mediante la implementación del riego tecnificado, se eliminará el riesgo de contaminación a cursos de agua superficial, así como también los apozamientos que pudieron contaminar los suelos (aun cuando, conforme a las fotografías remitidas, dichos suelos no presentan actualmente vestigios o residuos vitivinícolas).</p> <p>Del mismo modo, la nueva plantación permitirá cumplir con los requerimientos hidráulicos que fueron considerados en la evaluación ambiental del sistema de tratamiento, con lo que se aseguraría la ausencia de saturación del suelo.</p>
3	<i>La omisión de contar con un sistema de registro de disposición</i>	La inexistencia de estos registros ha dificultado la fiscalización del proyecto por las autoridades competentes, además de	El titular indica que no es posible eliminar el efecto negativo descrito, pues los registros de disposición no fueron generados



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	<i>diario de Riles generados y dispuestos en el suelo.</i>	imposibilitar una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.	ni remitidos en el periodo de infracción. Por lo tanto, se propone, como forma de contener y reducir el efecto, la implementación inmediata del sistema de registro de disposición, efectuando la remisión de estos mediante el SSA.
4	<i>La omisión de realizar monitoreos de Riles correspondientes a enero y febrero de 2018.</i>	La inexistencia de monitoreos ha dificultado la fiscalización del proyecto por las autoridades competentes, además de imposibilitar una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.	El titular indica que no es posible eliminar el efecto negativo descrito, pues los monitoreos y análisis no fueron generados ni remitidos en el periodo de infracción. Por lo tanto, se propone, como forma de contener y reducir el efecto, la implementación inmediata del programa de monitoreo, efectuando la remisión de estos mediante el SSA.
5	<i>El titular realiza descargas no autorizadas de residuos líquidos industriales sin tratar, generados en la bodega de vinos, los cuales escurren hacia un cauce de aguas superficiales.</i>	Contaminación de cursos de aguas superficiales y suelos, generando acumulación de sedimentos de Riles no tratados, como orujos y escobajos. No obstante lo anterior, el titular considera que no se habría afectado cursos de agua aledaños, según se muestra en fotografías adjuntas.	Para eliminar los efectos señalados, el titular propone realizar, al menos, una limpieza del canal al año, para retirar los residuos y sedimentos acumulados por las descargas de Riles sin tratar.
6	<i>El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 171/2008.</i>	No remitir información ha dificultado la fiscalización del proyecto por parte de las autoridades competentes.	La forma de contener y reducir el efecto generado, consiste en realizar la carga de la información obtenida mediante el cumplimiento del programa de monitoreo en el SSA.

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado.

60. Que, lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra



debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, ingresados en su presentación de 19 de noviembre de 2021.

61. Que, conforme al análisis expuesto en la Tabla 1, se estima que el plan de acciones y metas propuesto para los cargos imputados permite abordar los efectos negativos identificados, eliminándolos, o conteniéndolos y reduciéndolos, según corresponda.

C. Criterio de verificabilidad

62. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

63. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Comercial Los Batros incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

64. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

65. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

66. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Comercial Los Batros, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMERCIAL LOS BATROS

67. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Comercial Los Batros cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

68. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

69. Que, considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Comercial Los Batros, con fecha 19 de noviembre de 2021, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Correcciones generales

1. Considerando el plazo total de ejecución del programa de cumplimiento (14 meses) propuesto por el titular, se incorpora una frecuencia mayor de reportes de avance (trimestral), considerando 4 reportes de este tipo, en los meses 3, 6, 9 y 12.

2. Respecto de los costos incurridos o estimados, deberá ajustar la información señalada actualmente, considerando el valor asociado exclusivamente a la acción correspondiente. En caso que la acción propuesta se encuentre relacionada con una medida ya mencionada con anterioridad, el costo asociado a esta última deberá excluir el valor ya informado en la acción anterior, evitando duplicar información de costos.

B. Cargo 1

i. Acción N° 4

3. En **medios de verificación**, se deberá incluir en los reportes de avance, lo siguiente: *“Informes y registros de las mantenciones trimestrales.”*



C. Cargo 2

i. Acción N° 7

4. En **forma de implementación**, a continuación del párrafo actual, se deberá agregar el siguiente párrafo: *“Durante la implementación de la siguiente acción, no se realizará la disposición de Riles tratados en la zona de disposición. Esta solo se llevará a cabo una vez habilitado el sistema de riego propuesto.”*

5. En **medios de verificación**, se deberá incluir en reportes de avance, lo siguiente: *“Fotografías, fechadas y georreferenciadas, previas a la habilitación del sistema de riego, que den cuenta de la no disposición de Riles en dicha zona.”*

ii. Acción N° 9

6. En **forma de implementación**, a continuación de lo ya indicado, se deberá agregar el siguiente párrafo: *“La ejecución de la plantación se encontrará finalizada el día 30 de abril de 2022, mientras que las medidas que aseguren la sobrevivencia de esta, se ejecutarán durante todo el periodo de vigencia del programa.”*

7. En **plazo de ejecución**, se deberá indicar que ésta se ejecutará durante todo el periodo de ejecución del programa.

8. En **indicador de cumplimiento**, se deberá agregar a lo ya indicado, lo siguiente: *“, y con un nivel de sobrevivencia de al menos 75% alcanzado”.*

iii. Acción N° 10

9. En la casilla **acción**, a continuación de la frase *“ejecutando la plantación de vides”*, y antes de *“, enviando estos a un tercero autorizado”*, se deberá agregar la siguiente frase: *“, y/o la implementación del sistema de riego”.*

10. En **medios de verificación**, se deberá incorporar el siguiente medio de verificación en reportes de avance: *“Registros de entrega de Riles a tercero autorizado.”*

D. Cargo 3

i. Acción N° 11

11. En **forma de implementación**, a continuación del párrafo actual, se deberá agregar lo siguiente: *“Se remitirá la información de los registros de autocontrol mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.”*



12. En **plazo de ejecución**, se deberá indicar si la fecha de inicio corresponde a octubre de 2018 o enero de 2019, debiendo considerar aquella fecha desde la cual se cuenta con registros de autocontrol, que puedan ser remitidos mediante el sistema de seguimiento de la SMA. Por otro lado, el plazo de ejecución deberá corresponder a toda la vigencia del programa de cumplimiento.

13. En **medios de verificación**, en reporte inicial, se deberá reemplazar la frase *“en SNIFA.”*, por *“mediante el SSA,”*, agregando a continuación la siguiente frase: *“incluyendo aquellos registros obtenidos en forma previa al inicio de ejecución del programa.”* Por su parte, también en reporte inicial, se deberán incluir aquellos medios de verificación propuestos actualmente en reportes de avance y final, eliminando estos de ambos reportes, incluyéndose solo en el reporte inicial, toda vez que se trata de registros que dan cuenta de la instalación y funcionamiento del sistema de registro, el que ya se encuentra operativo. A su vez, en reportes de avance y final, se deberá agregar lo siguiente: *“Registros de autocontrol y carga mensual mediante el SSA.”*, y solo para el reporte final, se agrega el siguiente medio de verificación: *“Informe consolidado con registros, que dé cuenta de todos los valores medidos, con resultados, análisis y conclusiones del seguimiento, incluyendo desviaciones fundamentales de los parámetros y variables ambientales.”*

14. En **costos estimados**, se indicará el valor asociado tanto a la implementación del sistema de registro, como el valor asociado a posibles asesorías externas.

ii. Acción N° 12

15. Se **elimina la acción N° 12.**

E. Cargo 4

i. Acción N° 13

16. En **medios de verificación**, reporte inicial, se deberá incluir la cotización señalada en la casilla sobre costos estimados.

17. En **costos estimados**, considerando que el titular propone el inicio de ejecución de esta acción desde el 1 de marzo de 2021, se deberá incluir el costo total asociado a todos los monitoreos efectuados desde dicha fecha, y hasta la fecha de ejecución completa del programa.

ii. Acción N° 15

18. En **plazo de ejecución**, se deberá eliminar lo indicado actualmente, señalando que el plazo de ejecución corresponde a 14 meses (ejecución total del programa). Por otro lado, cabe hacer presente que la acción propuesta consiste en efectuar la caracterización en periodo de vendimia, lo que en atención a la fecha de emisión de la presente



resolución permitirá incorporar dos caracterizaciones de este tipo. De este modo, se deberá realizar una caracterización durante la presente vendimia (2022), y otra durante la próxima vendimia (2023).

19. En **costos estimados**, en caso que se estuviera considerando el valor asociado a solo una caracterización, se deberá modificar considerando las dos caracterizaciones.

F. Cargo 5

i. Acción N° 17

20. En **forma de implementación**, deberá indicar la cantidad de capacitaciones realizadas, así como también aquellas que se realizarán durante la ejecución del programa, señalando las fechas en que se realizaron, y en que se realizarán.

ii. Acción N° 18

21. En **forma de implementación**, a continuación del párrafo actual, deberá agregar el siguiente: *“Se realizarán al menos dos limpiezas, en mayo de 2022 y mayo de 2023.”*

22. En **plazo de ejecución**, se deberá reemplazar lo señalado actualmente por *“14 meses”*, correspondiente al plazo de ejecución total del programa.

iii. Acción N° 19

23. En la casilla **acción**, se deberá reemplazar la frase *“del tranque de acumulación”* por lo siguiente: *“de la bodega de vinos, en paralelo al canal de aguas superficiales”*.

24. En **forma de implementación**, se deberá reemplazar la frase *“del tranque”* por *“de la bodega de vinos”*.

25. En **medios de verificación**, adicionalmente a lo indicado actualmente, se deberá incluir en reportes de avance lo siguiente: *“Fotografías, fechadas y georreferenciadas, de la instalación de la canaleta, cámara y bomba sumergida”*.

G. Cargo 6

i. Acción N° 20

26. En **plazo de ejecución**, se deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando que la fecha de inicio corresponde a enero de 2019, mientras que el plazo de ejecución deberá corresponder a la fecha de término de ejecución del programa.



27. En **medios de verificación**, se deberá agregar al reporte inicial, a continuación de lo ya indicado, *“incluyendo monitoreos y registros realizados previamente, desde enero de 2019 a la fecha.”* Por su parte, se deberá reemplazar la expresión *“SNIFA”* por *“SSA”*.

28. En **costos estimados**, si el valor informado actualmente incluye los valores asociados a la implementación del sistema de registro y programa de monitoreo de Riles, se deberá excluir dicho valor del costo informado, considerando solo el valor de la asesoría de consultora, correspondiente exclusivamente al servicio prestado para la mantención y actualización del sistema de reporte mediante el SSA.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-035-2021, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Comercial Los Batros debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$49.450.000.- (cuarenta y nueve millones, cuatrocientos cincuenta mil pesos), sin perjuicio de los costos que se señalen en la versión final del programa de cumplimiento y aquellos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Comercial Los Batros que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Comercial Los Batros que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones



contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 14 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll, en su calidad de apoderado de Comercial Los Batros Limitada.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/MGA/RCF
Correo electrónico

- Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll. Apoderado de Comercial Los Batros Limitada. [REDACTED]

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-035-2021.

